

**Expediente:**  
TJA/1ªS/45/2019

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Subprocuraduría de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.<sup>1</sup>

**Tercero perjudicado:**

No existe

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

## Contenido

I. Antecedentes.....	2
II. Consideraciones Jurídicas.....	3
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	8
Antecedentes del acto impugnado.....	8
Análisis de fondo.....	8
Consecuencias de la sentencia.....	13
III. Parte dispositiva.....	14

**Cuernavaca, Morelos a doce de noviembre del año dos mil diecinueve.**

<sup>1</sup> Denominación correcta.

**Resolución definitiva** emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/45/2019.

I

## I. Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 31 de enero del 2019, la cual fue admitida el 08 de febrero del 2019. A la actora se le concedió la suspensión del acto impugnado.

Señaló como autoridad demandada a la:

- a) SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS.<sup>2</sup>

Como acto impugnado:

- I. Resolución del recurso de revocación registrado con el número de expediente [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la Lic. [REDACTED] Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Como pretensión:

- A. La nulidad del acto impugnado.
2. La autoridad demandada compareció a juicio contestando la demanda entablada en su contra.
3. La actora no desahogó la vista dada con la contestación de

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

demanda, ni amplió la demanda.

4. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de Ley del 28 de junio de 2019, se turnaron los autos para resolver.

## II

### II. Consideraciones Jurídicas.

#### Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **publicada el 19 de julio de 2017**; porque atribuye el acto impugnado a una autoridad que forma parte de la administración pública del estado de Morelos.

#### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>3</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>4</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a

<sup>3</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>4</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

su demanda<sup>5</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna la actora.

7. Señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1. L**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. La resolución del recurso de revocación registrado con el número de expediente [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Subprocuradora de Recursos Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

8. La existencia del acto impugnado quedó demostrada con la copia certificada de la resolución de fecha 09 de enero de 2019, que exhibió la autoridad demandada, la cual puede ser consultada en las páginas 54 a 58 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena de su existencia en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

9. Acto impugnado a través del cual la autoridad emisora desecha el recurso de revocación promovido por la actora, en contra del requerimiento de pago de Derechos por Servicios de Control Vehicular número [REDACTED] emitido por la Coordinación de Administración de Cartera de la Dirección General de Recaudación, de la Coordinación de Políticas de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

10. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de

<sup>5</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.



improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada no opuso causa de improcedencia ni de sobreseimiento alguno.

12. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

### Presunción de legalidad.

13. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.1.

14. En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>6</sup>

15. Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme lo dispone el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la

<sup>6</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

16. La parte actora plantea una razón de impugnación, en la que propone los siguientes temas:

- a. Violación a los artículos 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, 113 del Código Fiscal del Estado de Morelos y 23 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, porque en el Requerimiento de Pago no se establece ningún supuesto de procedencia, solamente que el medio de defensa es el recurso de revocación.
- b. Que la demandada, al resolver el recurso de revocación, establece requisitos de procedencia para la interposición del recurso de revocación.

17. El actor manifestó en su única razón de impugnación, que la resolución del 09 de enero del 2019, emitida por la autoridad demandada, debe ser declarada nula ya que viola lo señalado por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos, 113 del Código Fiscal del Estado de Morelos, así como el artículo 23 de la Ley Federal de los derechos del Contribuyente, puesto que nuestra Carta Magna consagra la defensa de los ciudadanos, en este caso en el derecho de la defensa del contribuyente, a través de la impugnación de las resoluciones emanadas de las autoridades fiscales, y cumplir lo establecido en el artículo 23 de dicha Ley, como es el señalar el medio o recurso de defensa procedente en contra de esa resolución, el plazo, y órganos ante los cuales deba interponerse; que cuando emitió la autoridad demandada el requerimiento de pago no describe ningún supuesto de procedencia para el recurso de revocación, solo se menciona de manera genérica, sin especificar el momento o la etapa del procedimiento administrativo de ejecución en la que es procedente dicho recurso. No obstante, la Procuraduría Fiscal del Estado en la apartado de considerandos de la resolución del 09 de enero de



2019, al resolver el recurso que la suscrita interpuso en contra del multicitado requerimiento de pago, refirió que no es procedente la admisión y sustanciación, en virtud de lo señalado por el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, ya que menciona que las violaciones cometidas antes del remate se harán valer dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de convocatoria en primer almoneda, por lo que se concluye que dicho recurso no se interpuso en el momento procesal oportuno, por lo que en lugar de cumplir con lo establecido por el numeral 23 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, se incurrió en falta de técnica y acuciosidad, por lo que se transgredió sus derechos, que son el de tutela judicial efectiva, seguridad y certeza jurídica, establecidos en nuestra Carta Magna, debido a que la autoridad demandada desechó el recurso de revocación interpuesto, pero olvida que la Dirección General de Recaudación estableció en el requerimiento de pago el plazo y recurso procedente en contra de dicho requerimiento, plazo que es distinto para cada autoridad, ya que en dicho requerimiento señala que el recurso es procedente de acuerdo a los artículos 218, 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos, por lo que la dejan en estado de incertidumbre, y se debe decretar la nulidad de los actos, en virtud de la violación al derecho de audiencia, y al debido proceso tutelados en el artículo 14 de la Constitución; porque al no tener la certidumbre como contribuyente de cuál es el recurso adecuado para impugnar el acto de molestia y privación, se le niega el derecho a ser oída y vencida en juicio, en razón de que los argumentos de defensa, conceptos de impugnación y derecho que invocó en el recurso de revocación, no fueron analizados por la Procuraduría Fiscal, y con ello se atenta contra el principio de buena fe de la autoridad, porque al inducir al contribuyente a presentar medio de impugnación en un momento procesal distinto a lo establecido por la Ley de la materia, con ello se presupone la imposibilidad de garantizar el debido ejercicio de su derecho de defensa y para cumplir con la tutela judicial efectiva, debe este órgano jurisdiccional restituirle en sus derechos violados, declarando la nulidad de los actos que se impugnan por ser consecuencia uno del otro.

18. La autoridad demandada dijo que la razón de impugnación es inatendible por insuficiente y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

### **Problemática jurídica para resolver.**

19. Consiste en determinar la legalidad del acto impugnado de acuerdo con los argumentos propuestos en la razón de impugnación, mismos que se relaciona con violaciones formales.

### **Antecedentes del acto impugnado.**

20. La Dirección General de Recaudación, con fecha 07 de agosto de 2018, emitió el Requerimiento de Pago de Derechos por Servicios de Control Vehicular con número de folio [REDACTED] por concepto de pago de derechos por servicios de control vehicular 2017, por la cantidad \$491.00 (cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), a cargo de [REDACTED] El cual le fue notificado a la actora el día 07 de septiembre de 2018.

21. En contra de ese requerimiento de pago, la actora promovió recurso de revocación ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, mediante escrito que presentó el día 27 de septiembre de 2018.

22. La SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS, resolvió el recurso de revocación el día 09 de enero de 2019, determinando su desechamiento. Este es el acto que se impugna en este proceso contencioso administrativo.

### **Análisis de fondo.**

23. La razón de impugnación de la parte actora **es fundada:**

24. La autoridad demandada al desechar el recurso de revocación que promovió la parte actora en contra del





requerimiento de pago impugnado número  
[REDACTED] del 07 de agosto de 2018, lo hizo por  
los siguientes motivos:

- a) Porque el requerimiento de pago emitido por la Directora General de Recaudación, se trata de un acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que ese acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación en términos del artículo 219, fracción II, inciso b) del Código Fiscal para el Estado de Morelos, el cual establece que el recurso de revocación procede contra actos que se dicten dentro del procedimiento administrativo de ejecución cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en el citado código, por lo que se debe atender a lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, por lo que las violaciones cometidas antes del remate, podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, por lo que el requerimiento de pago que impugnó el actor, está supeditado a que se publique la convocatoria en primer almoneda y no en cualquier tiempo, por lo que al haberse promovido el recurso cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, era improcedente por no haberse interpuesto en el momento procesal oportuno.
- b) Porque el recurrente no acredita que los actos de ejecución que se impugnan se hayan efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición del recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece. Invocó las tesis con los rubros:

"REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA"; "REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE AQUELLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN"; "DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO" y "DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA."

25. En el requerimiento impugnado número [REDACTED] del 07 de agosto de 2018, el Coordinador de Administración de Cartera adscrito a la Dirección General de Recaudación, requirió a la parte actora el pago de derechos por servicios de control vehicular 2017, por la cantidad \$491.00 (cuatrocientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), señalando que el requerimiento de pago, era susceptible de impugnarse mediante **recurso administrativo de revocación** dentro de los 15 días siguientes a aquél que haya surtido efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **218, 219 y 223 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, el cual **podría presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos**, dependiente de la Secretaría de Hacienda o a través del juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa; dentro del plazo de 15 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

26. Lo que realizó la actora, a través del escrito que contiene el recurso de revocación que puede ser consultado en las páginas 38 a 40 del proceso.

27. Ante la interposición del recurso de revocación, la autoridad demandada resolvió con fecha 09 de enero de 2019, desechar por improcedente el Recurso de Revocación promovido por la parte actora por las razones antes expuestas.

28. Lo anterior es ilegal y atenta en contra de la tutela judicial efectiva prevista en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

29. Al dejar a la actora en estado de indefensión, toda vez que en el requerimiento de pago se le señaló que era susceptible de impugnarse mediante **recurso de revocación** conforme al **artículo 219 del Código Fiscal para el Estado de Morelos**, que establece:

*“Artículo 219. El recurso de revocación procederá contra:*

*I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales del Estado que:*

- a) Determinen contribuciones, accesorios y aprovechamientos, o*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, y*

*II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:*

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 47 de este Código;*
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;*
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 221 de este Código, y*

d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 193 de este Código.

**30.** El cual puede presentarse ante la Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, dependiente de la Secretaría de Hacienda, dentro del plazo de quince días siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación, en términos de los dispuesto por el artículo 223 del Código citado, que establece:

*“Artículo 223. El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.*

*Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la Procuraduría Fiscal, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la oficina exactora más cercana a dicho domicilio, quien deberá remitirlo, a la Procuraduría Fiscal, inmediatamente después de la fecha de su interposición.*

*El escrito de interposición del recurso podrá enviarse a la autoridad competente o a la que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue o se deposite en la oficina de correos.*

*Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá como Oficina de Correos a las Oficinas Postales del Servicio Postal Mexicano.*

*Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se prolongará dicho plazo hasta por ciento ochenta días, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión”.*

(Énfasis añadido)

**31.** En el requerimiento de pago no se precisó que el recurso de revocación debería de presentarse dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, que señala el artículo 220 del citado Código:

*“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día*

*siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

*Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.*

*No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código”.*

32. Como lo señala la autoridad demandada en la resolución impugnada sino que lo sujetó al plazo de quince días siguientes al que surtiera efectos la notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 223 del mismo ordenamiento legal citado, que señala el **escrito de interposición del recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto o ante la Procuraduría Fiscal, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación**, razón por la cual es **ilegal** que en la resolución impugnada sujete la admisión del recurso de revocación al plazo que señala el artículo 220 del citado Código, cuando el COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN DE CARTERA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN, determinó en el requerimiento de pago impugnado, que procedía el recurso de revocación en términos de lo dispuesto por el artículo 223 antes citado.

### **Consecuencias de la sentencia.**

33. Al haberse concluido que la resolución del recurso de revocación impugnada es ilegal, con fundamento en lo dispuesto por la fracción III, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos —que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada—, se declara la  **nulidad del acto impugnado**, que consiste en la resolución del recurso de revocación registrado con el número de expediente [REDACTED] de fecha 09 de enero de 2019, emitida por la Lic. [REDACTED] Subprocuradora de Recursos

Administrativos, Consultas y Contencioso Estatal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

34. La nulidad del acto impugnado es para los siguientes efectos:

A) La autoridad demandada deberá emitir una nueva resolución en la que, después de analizar el escrito que contiene el recurso de revocación, si este no es materia de prevención, deberá admitirlo a trámite.

B) Notificar personalmente a la actora lo anterior.

35. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo remitir las constancias correspondientes a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, en el plazo citado.

36. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>7</sup>

37. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se levanta la suspensión otorgada a la actora.

### III

### III. Parte dispositiva.

---

<sup>7</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

38. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; quedando obligada la autoridad demandada al cumplimiento de las "Consecuencias de la sentencia".

39. Se levanta la suspensión otorgada en el auto de admisión.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO PONENTE**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>9</sup> *Ibíd.m.*

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

[REDACTED]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

[REDACTED]  
La Licenciada en [REDACTED]  
Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, da fe: Que la presente hoja  
de firmas corresponde a la resolución del expediente número  
**TJA/1<sup>as</sup>/45/2019**, relativo al juicio administrativo promovido  
por [REDACTED] en contra de la autoridad  
demandada SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS  
ADMINISTRATIVOS, CONSULTAS Y CONTENCIOSO ESTATAL DE  
LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE MORELOS; misma  
que fue aprobada en pleno del día doce de noviembre del año  
dos mil diecinueve. Conste.